



“DE LA PEÑA Y RIVERA” S.C. y
***** (1).

VS.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES DE
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 95/2021 S.E.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo recurrido de dos de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se desechó el escrito mediante el cual la parte actora amplía su demanda, al no actualizarse los supuestos de ampliación a la demanda previstos en el artículo 46 de la Ley del Tribunal.

GLOSARIO: En la presente resolución se indicarán autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021 y aplicable al presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual entro en vigor a partir del 19 de junio de 2021.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento de Investigación	Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución dictada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Jefe del Departamento de Investigación, mediante la cual se determinó la conclusión y archivo del expediente de investigación *****⁽²⁾, relacionado con denuncia por la posible comisión de faltas administrativas cometidas por parte de servidores públicos.

2.- Que en auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ahora Juzgado Primero, ordenó remitir los autos del juicio en comento a esta Sala Especializada, por lo que en fecha siete de julio de dos mil veintiuno se recibió la demanda ante esta Sala y se le dio curso legal.

3.- Que el trece de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad demandada Jefe del Departamento de Investigación presentó escrito de contestación a la demanda, el cual se admitió y se ordenó notificar a la parte actora, lo cual aconteció el primero de octubre del citado año.

4.- Que el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda por considerar que la responsable al rendir su contestación manifestó un nuevo razonamiento diverso al contenido en la resolución impugnada.

5.- Que mediante acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno esta Sala Especializada desechó por ser notoriamente improcedente su escrito de ampliación de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, en relación con el artículo 46 de la Ley del Tribunal, al considerar que no se actualizaban los supuestos de procedencia para ampliar la demanda.

6.- Que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de reclamación contra la determinación contenida en acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno por el que se desechó su escrito de ampliación de demanda, mismo que se admitió mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno por estar en tiempo y forma, ordenándose notificar a las partes a fin de que manifestaran lo que su derecho conviniese.

7.- Que una vez transcurrido el plazo concedido a las partes referido en el punto anterior, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal, los cuales disponen que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que desechen la ampliación a la demanda, el cual se resolverá por el Titular de dichos órganos. En el caso se actualiza el supuesto de competencia, en razón de que el recurso se presentó ante esta Sala Especializada en contra de la resolución que desechó la ampliación a la demanda.

SEGUNDO.- Resolución recurrida. La resolución que se impugna, en la parte conducente al desechamiento del escrito de ampliación de demanda, es del tenor siguiente:

*"...Visto el escrito de cuenta, con fundamento en el artículo 50, fracción I, en relación con el artículo 46 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable conforme al tercero transitorio de la nueva ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, **se desecha por ser notoriamente improcedente**, en atención a lo siguiente.*

*De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de subsecuente inserción, el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda en los casos siguientes: I) **Cuando se demanda una negativa ficta**; y II) **Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.***

"ARTÍCULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

I.- Cuando se demanda una negativa ficta; y

II.- Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda este contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda."

*En el presente juicio el acto impugnado consiste en la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada en la investigación *****⁽²⁾ por el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual determinó la conclusión y archivo del citado expediente.*

*En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte conoce los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que las exhibe y formula motivos de inconformidad en contra de la misma. Por esta razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso, **no se actualiza el derecho del demandante de ampliar su demanda en el presente juicio.**"*

TERCERO.- Agravios. La recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- Que no ésta fundada y motivada la resolución recurrida, debido a que no se aprecia algún razonamiento lógico Jurídico por el cual el juzgado haya llegado a la conclusión de que la parte actora conocía los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.
- Que no conoce los elementos de convicción que orientaron al juzgado a la conclusión de desechar su ampliación de demanda, por lo que se omitió aplicar el principio de exhaustividad lo que tuvo como consecuencia una falta de fundamentación y motivación por parte del juzgado; tampoco se pronunció la Sala con relación a que la responsable en su contestación de demanda estableció argumentos diversos a los contenidos en la resolución impugnada.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

Los argumentos de agravio son parcialmente fundados, pero inoperantes para variar el sentido de la resolución recurrida.

Se explica.

Es **infundado** el argumento de agravio del recurrente, mediante el cual hace valer que la resolución recurrida no contiene fundamento ni motivos que sustentan el desechamiento de la ampliación a la demanda.

Lo anterior, en razón de que, contrario a lo que hace valer el recurrente, del contenido de la resolución recurrida, de anterior transcripción, se advierte que esta Sala Especializada expone el fundamento y los motivos por los cuales consideró que en el caso no se actualizan los supuestos para la procedencia de la ampliación a la demanda.

En efecto, de las consideraciones que se exponen en la resolución que se recurre, se aprecia que se invocó el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, y se estableció que ninguno de los supuestos previstos en dichas fracciones se actualizaban para la procedencia de la ampliación a la demanda, puesto que, sostuvo la Sala, que la parte actora ya tenía conocimiento de los fundamentos y motivos con los que la autoridad demandada sustentó la emisión de la resolución impugnada en el juicio, ya que exhibió la resolución impugnada con la demanda y formuló motivos de inconformidad en contra de dicha resolución.

Ahora bien, el **segundo agravio es fundado** en cuanto a que esta Sala Especializada violento el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos al resolver el desechamiento a la ampliación de la demanda, debido a que omitió pronunciarse en cuanto a lo expuesto en su escrito de ampliación, en el sentido de que su derecho a ampliar la demanda surgía debido a que la autoridad demandada al contestar expuso nuevos argumentos a los establecidos en la resolución impugnada en el juicio, en específico los invocados por la autoridad en las fojas 26, 27 y 28, en la parte donde contesta lo señalado por la parte actora en su segundo motivo de inconformidad planteado en su demanda.

Sin embargo, **el agravio resulta inoperante** para variar el sentido de la resolución que se recurre, en razón de que, como lo resolvió la Sala, en el caso no se actualizan los supuestos de procedencia para ampliar la demanda, como se explicará enseguida.

Veamos,

La ampliación a la demanda es una institución procesal, mediante la cual se otorga a la parte actora el derecho de completar su demanda ante el desconocimiento del acto o resolución impugnado al momento de presentarla; esto es, es el derecho que la ley le concede a la parte actora dentro del proceso que consiste en permitirle, que posterior a la presentación de la demanda, tenga la posibilidad de combatir el acto o resolución impugnado en los casos en que desconozca su contenido, ya sea los fundamentos o los motivos, o ambos.

En el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal la ampliación a la demanda se regula en el artículo 46 de la Ley del Tribunal, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- *El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:*

I.- Cuando se demanda una negativa ficta; y

II.- Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda este contestada.

..."

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que la ley prevé dos supuestos para la procedencia de la ampliación a la demanda; **el primero**, cuando se demande una negativa ficta, ya que cuando la parte actora demanda una negativa ficta desconoce los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para negarle lo solicitado, por lo que, en su caso, será hasta que la autoridad demandada conteste la demanda que la parte actora tendrá conocimiento de los fundamentos y motivos que

tuvo para negarle lo solicitado y, a través de la ampliación tendrá la oportunidad de combatirlos.

El **segundo**, se actualiza cuando existe un acto o resolución, pero el demandante al momento de presentar la demanda no tiene conocimiento del contenido de dicho acto o resolución, **sino hasta que la demanda este contestada y la autoridad, en su caso, lo exhiba**, a fin de que a través de la ampliación a la demanda pueda controvertir los fundamentos y motivos que lo sustentan.

El referido supuesto **no se actualiza** cuando la parte actora al momento de presentar la demanda tiene conocimiento completo del acto o resolución impugnado, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, tiene la obligación procesal de controvertirlo en razón de los motivos de inconformidad que exprese en su escrito inicial de demanda.

Además, el supuesto de ampliación a la demanda que se analiza contenido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de citada ley, de subsecuente inserción, el cual establece que la autoridad al contestar la demanda no podrá cambiar los fundamentos y motivos de derecho expuestos en el acto o resolución impugnado, lo cual significa que aquellos fundamentos y motivos novedosos que exponga la demandada en su contestación no podrán ser analizados por este órgano jurisdiccional al resolver la controversia planteada; esto es, no formaran parte de la litis planteada.

"ARTÍCULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma..."

Así, tomando en consideración lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora para sostener la procedencia del escrito de ampliación presentado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En el particular, el segundo supuesto es el que interesa analizar para determinar si la parte actora en el presente juicio se encuentra en el supuesto para ejercer el derecho de ampliar la demanda, ya que no impugnó una negativa ficta.

La parte actora al presentar el escrito de ampliación a la demanda sostuvo su procedencia en los siguientes argumentos, visibles fojas 413-419:

*"...me permito ampliar el escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en la contestación de demanda por parte de las autoridades responsables....**toda vez que, de la contestación de demanda de las autoridades responsables se desprenden fundamentos y motivos diversos a la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno** de donde se determinó el archivo y conclusión y archivo del expediente *****"(2),*

derivada de Faltas administrativas graves cometidas por parte del servidor público.

De lo anteriormente transcrito es evidente que se trata de un nuevo razonamiento el cual carece de debida fundamentación y motivación, así como expuesto después de la emisión de la resolución donde se concluyó y archivo la investigación del funcionario público de fecha cuatro de mayo del presente año, lo cual es un elemento de convicción nuevo para la determinación aquí impugnada, la cual a todas luces es incongruente conforme a derecho, toda vez que, lo dicho por las autoridades, es contrario a lo marca la propia Constitución, debido a que la privacidad no es un derecho absoluto, sino que el mismo esta limitado a ciertos factores, entre ellos, el perjuicio de un tercero, como del que hoy se duele el suscrito, pues de dichas comunicaciones entre la tercera ***** (1) y el C. ***** (1), tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis I.1 o. AE.193 A (10ª), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México Jurisdicción en toda la República, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2013561, consultable en la página 2475, libro 38 de fecha enero de dos mil diecisiete, Tomo IV, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que el rubro y contenido establece:

..."

De lo antes transcrito, se advierte que la parte actora ejerció su derecho de ampliar la demanda sustentado en que la autoridad demandada al contestarla expuso argumentos novedosos para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

Se transcriben los argumentos de la autoridad que sostiene la demandada son novedosos:

"SEGUNDO.- en el correlativo motivo de informalidad que se contesta, la parte actora señala en lo toral, que al emitir el acuerdo de archivo definitivo de fecha cuatro d mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada ejercito incorrectamente sus facultades, pues des su particular punto de vista, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del reglamento Interno de la Sindicatura Municipal, la autoridad investigadora de conformidad a su petición de acceder a los medios de convicción consistentes en la localización geográfica y entrega de datos personales de la tercero extraña ***** (1), la inspección de los correos electrónicos de la citada tercero extraña y el servidor público investigado, así como la inspección de mensajería de texto y "whatsapp" de los mismos, aunado al hecho de no citar a declarar a diversas personas ajenas a la investigación de mérito, sin embargo, dichos argumentos esta viciados de inoperancia, por las razones que a continuación se expondrán:

Respecto a los primero supuestos consistentes en la inspección de las comunicaciones privadas del investigado y la tercero ***** (1), solicitadas en la denuncia interpuesto por el C. ***** (1), debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido y ordenado que todas las formas existentes de comunicación y que las que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse, por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas: por lo que, esta producido para os órganos, acorde a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Polícita de los Estados Unidos Mexicanos, intervenir o el tener conocimiento antijurídico de una comunicación ajena realizada por particulares o por alguna autoridad sin el consentimiento de las mismas, o bien, sin una orden judicial federal.

Así las cosas, la violación del derecho referido se consume en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra -sin consentimiento de alguno de los interlocutores- una comunicación ajena, con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación intercepta, es decir, la única manera para que sea constitucional la intervención de cualquier de estas comunicaciones, en términos del referido artículo, es con el debido control judicial previo por parte de un juzgador integrante al Poder Judicial de la Federación (ordenes de un juez Federal cuando así lo determine), lo que en el caso concreto de ninguna manera aconteció. Pues las partes poseen un derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que tiene autonomía propia y al configurar una garantía formal que protege las comunicaciones con independencia de su contenido, este se extiende a teléfonos o aparatos de



comunicaciones abandonado o respecto de los cuales no se tenga conocimiento de que es su titular, MAXIME CUANDO EN LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA NO TIENE RELEVANCIA DICHAS COMUNICACIONES, pues no debemos olvidar que la materia principal de la investigación administrativa ***** (2), versa únicamente en el hecho de que el C. ***** (1), compareció vía oficio a la prueba testimonial a la que fue citado en el procedimiento laboral número ***** (2) 3ª del Índice de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, utilizando las facultades que la Ley le otorga para hacerlo, por motivo de su cargo público por un supuesto conflicto de intereses con el hoy actor, que tal y como quedó demostrado, y se manifestó al contestar el primer motivo de inconformidad, no se aprecia ningún medio de convicción que guarde relación real y directa con la conducta investigada, lo cual es suficiente para que la autoridad investigadora, haya decidido optar por no acordar de conformidad con los medios de convicción señalados por el accionante, consistentes en diversos medios de comunicación privadas por el servidor público investigado y la tercero extraña ***** (1), situación que deberá ser valorada en su justo contexto por usted, H. Magistrado preservando los derechos fundamentales salvaguardando con dicha determinación."

Analizados los argumentos expuestos por la demandada, se aprecia que estos se expusieron para dar contestación al segundo motivo de inconformidad que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, y, si bien es cierto que, como lo aduce la recurrente, los fundamentos y razones que expuso la demandada no se contienen en la resolución impugnada, cierto es que, como se explicó, dicha situación no actualiza la procedencia de la ampliación de la demanda.

En efecto, el hecho de que la autoridad en la contestación a la demanda al presentar sus argumentos defensivos indique fundamentos y motivos novedosos para sostener la legalidad de la resolución que emitió, no actualiza el supuesto de ampliación previsto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Tribunal, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la citada ley, la autoridad al dar contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos y motivos que se contienen en la resolución impugnada, por lo que los argumentos novedosos no forman parte de la litis en el juicio y no podrán ser atendidos por esta Sala Especializada al momento de resolver la controversia planteada, ya que la legalidad de la resolución impugnada se analiza en razón de cómo fue emitido por la demandada.

Además, la circunstancia de que la autoridad exponga argumentos novedosos para sostener la legalidad de la resolución impugnada en el juicio, no le causa perjuicio a la parte actora, puesto que dichos argumentos no serán valorados al momento de resolver la controversia planteada, por lo que resulta improcedente que en ampliación a la demanda los combata.

Por todo lo anterior, al resultar desacertado el argumento de la parte actora para considerar procedente la ampliación de la demanda, es que resulta inoperante el agravio que se consideró fundado, puesto que no incide en las consideraciones expuestas por esta Sala Especializada para determinar el desechamiento del escrito presentado por la parte actora que amplía la demanda.



En las relatadas condiciones, ante lo parcialmente fundados, pero inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el desechamiento del escrito de ampliación de demanda emitido por esta Sala Especializada mediante acuerdo de dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la determinación contenida en acuerdo de dos de noviembre de dos mil veintiuno emitida por esta Sala Especializada, mediante la cual se desechó el escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

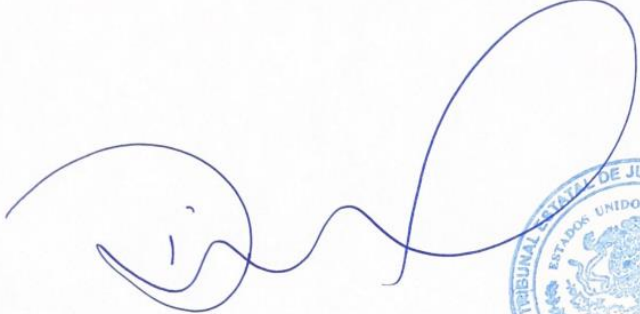
Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 2, 3, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 95/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.